Registro nro.: 559/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 22 días del mes de mayo de 2025, se reúne la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa N° **CFP 5554/2021/T01/73/CFC10** del registro de esta Sala, caratulada: **"Acosta, Macarena Verónica y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Javier A. De Luca; a la querella constituida por las Victimas 1 y 3, el Defensor publico coadyuvante Pablo Rovatti, titual del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación y a la querella constituida por la asociación Madres Víctimas de Trata, la abogada Marcela de los Ángeles Cano. Asiste técnicamente a Macarena Verónica Acosta y a María Tejeda Ponce, la Defensora Pública Oficial María Florencia Hegglin; a Andry Daniel Claro Berroteran y a Luis Fernando Soto Popo, el Defensor Público Oficial Ignacio Tedesco; a Laura Belén Rodríguez, los defensores particulares Rodrigo Darío Correa y Mario Viani; a Javier Zlakis y a Frias Manuel Ernesto, los defensores particulares, Carlos Alejandro Novak y Eugenio Lucas Blanco; a Fernando Rivas Griseales Michael y a Edwin Albeiro Rojas, el defensor particular Roberto Eduardo Damboriana y a Jota Buyones Thifani Naomy, sus abogados de confianza Wismark Leandro Velasquez Astudillo

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

y Raday José Ojeda Tovar.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta Ciudad, el 19 de noviembre de 2024, resolvió, en lo que aquí interesa: "***I. HACER LUGAR*** *al pedido formulado por la Defensoría Pública Oficial y permitir* ***el acceso de todas las partes a los registros audiovisuales*** *de las declaraciones testimoniales recibidas en "Sala Gesell" ("víctimas/testigos 1 a 15").* ***II. PERMITIR*** *que todas las partes tomen conocimiento del* ***nombre y apellido*** *de quienes han depuesto en forma testimonial y que han sido señaladas durante la instrucción como "víctimas 1 a 15" al solo efecto de que las defensas puedan ejercer su ministerio; debiendo procederse, según corresponda, para que* ***NO SE DEVELEN*** ***los demás datos personales*** *de aquellas…".*

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella constituida por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, los que fueron oportunamente concedidos y debidamente mantenidos ante esta instancia.

2°) a. Recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Miguel Ángel Osorio.

El titular de la acción fundó la admisibilidad de su recurso en ambos incisos del art. 465 inc. 1 y 2 del CPPN.

Refirió que su recurso tiene por objeto que se

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

revoque la resolución recurrida en tanto, sostuvo, se configuró un supuesto de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y de normas que el Código fulmina con la nulidad, en tanto la resolución que critica carece de los argumentos necesarios para ser un acto jurisdiccionalmente válido en los términos del art. 123 del CPPN.

Agregó que, la resolución se aparta de los precedentes delineados por esta Cámara de Casación en materia de protección a las víctimas de trata de personas, "*sin un análisis mínimo, claro, circunstanciado y fundamentado que le permitía a los jueces del Tribunal del caso adoptar otro temperamento, vulnerando la doctrina legal de obligatoriedad de los fallos de los tribunales superiores encolumnada por la C.S.J.N.*".

En otro orden, señaló que la resolución resulta impugnable en tanto sus efectos se equiparan a una sentencia definitiva, toda vez que causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Así, explicó que la decisión del Tribunal de autorizar a que las defensas conozcan la identidad de las víctimas, "*podría conducir a consecuencias irrazonables y poco deseadas tales como amenazas a ellas, que peligre su integridad, intimidad y la de sus familiares, quienes al momento de prestar su declaración, se les aseguró la protección del anonimato tanto previo a su declaración, como también la propia normativa nacional e internacional que compromete a los funcionarios del estado nacional a resguardarlas en todo sentido*".

Asimismo, señaló que la decisión "*frustraría el*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

correcto desarrollo del debate y se impediría la producción de un elemento de prueba central que permitiría poder conocer la verdad en estas actuaciones, puesto que los imputados cuentan con amplios recursos económicos y ya han mantenido una conducta agresiva sobre ellas. Esto significa que de conocer el contenido, sabrían quién y qué denunció literalmente cada una, cuando en rigor de verdad existen otras herramientas digitales que permitirían adoptar de una forma segura el acceso a esa evidencia".

Indicó también que esa revelación de la identidad de las víctimas se dispuso sin haberle sido garantizado su derecho a ser oídas previamente.

De igual forma, recordó que es deber de los funcionarios estatales garantizar la privacidad de los datos de las víctimas del delito de trata de personas.

Así, tras memorar los antecedentes del caso, refirió que, en oportunidad de elevarse la causa a juicio, resultó sorteado el TOF 1 de esta ciudad. En el transcurso del plazo de ofrecimiento de prueba, la defensa de las imputadas Tejada y Acosta solicitó la suspensión del plazo establecido en el art. 354 del CPPN y, requirió "*acceso irrestricto a los legajos de identidad reservados de las víctimas junto con las videograbaciones en Sala Gesell sin ningún tipo de resguardo de la identidad*" (destacado omitido).

De ese planteo, el *a quo* corrió vista a los acusadores. En esa oportunidad, la querella se opuso a que se revele la identidad de las víctimas, no obstante lo cual, entendió "*razonable, adecuado y suficiente para el ejercicio de los derechos de todas las partes en el proceso que se*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

requiera una certificación actuarial del desgrabado fiel de todas las declaraciones testimoniales e indagatorias de las que en este momento se cuenta con una copia en formato video, y que hasta tanto las partes no tengan acceso a ese material, se mantenga suspendido el plazo previsto en el artículo 354 CPPN". Por su parte, el recurrente, se dictaminó en términos similares.

Ahora bien, adentrado en los fundamentos de su recurso, señaló que existen otros medios menos lesivos al derecho de las víctimas y testigos a presentar su identidad, manteniendo intacta la garantía de defensa en juicio.

En primer lugar señaló que yerra el tribunal oral al pretender aplicar la doctrina legal basada en fallos jurisprudenciales en un sistema que no es de *Common law* y en el que la obligatoriedad de los precedentes no aplica. En este punto, señaló que el *a quo* identificó los hechos a la "*Causa CFP 11347/213, caratulada 'Barrientos García, Walter s/ inf. Art. 145 bis del C.P.'*", no obstante lo cual , sostuvo: "*con facilidad se apreciará que no encuentran identidad, base de apoyo, casuística, gravedad, que permita hermanar los criterios adoptados como cuestión precedente citada por la defensa y los jueces, más solo se parecen en la carátula*".

Fundamentó su posición en que "*En el caso Barrientos, algunas víctimas no declararon ni fueron ubicadas, otras no tuvieron intenciones de ser parte del proceso ni de ser representadas por ningún órgano estatal, y no menos importante, ninguna formuló ninguna oposición para el acceso a las cámaras Gesell, sino que por el contrario, las ubicadas, solicitaron mantenerse apartadas del proceso judicial por*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

haber rehecho su vida o no aceptaron más intentos de comunicaciones por las profesionales del Programa de Rescate del Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Es decir, aún en los intentos por proponerles un resguardo, su negativa fue tajante, o en el caso de las no habidas, algunas ni se encontraban en el país".

Por el contrario, señaló que en la presente *"…nos encontramos ante una organización criminal, con estructura jerárquica, sus operadores cumplían roles específicos, existieron métodos de control entre la propia organización, tenían reglas claras de cumplimiento entre ellos, y a este se adunaron maniobras adicionales de lavados de activos, en pocas palabras, es una organización que se estructura bajo dos de los tres vértices que configuran al crimen organizado".*

Además, refirió a los actos de amenazas crónicas y sistematizadas sobre las víctimas, los métodos extorsivos utilizados "*como ventilar su intimidad y publicitar los videos pornográficos que les realizaron bajo engaños, posteriormente se negaron a entregárselos y/o borrarlos bajo el argumento de que todos ellos eran propiedad de las firmas de fantasía mediante la cual delinquían, y en definitiva, las víctimas fueron utilizadas como simple cosa que daba réditos a ellos pues mantenían un sistema de penalidades en dólares, en cuyas reglas, siempre cometían alguna infracción, y por tanto, cobraban escasas sumas o nada*".

En definitiva, afirmó que las variables fácticas de ese caso resultan de imposible equiparación al presente.

Destacó además, la especial situación de las víctimas I y III, cuyas penurias fueron relatadas en las diversas

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

presentaciones del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la DGN. En este punto, recordó la especial preocupación que manifestaron las victimas al enterarse de la posibilidad de que se podría dar a conocer su identidad y requirieron se mantenga el anonimato.

Enumero entonces que "*De una aplicación de un sistema de resguardo y tutela de víctimas, de menor a mayor, podríamos entender que: a) no dar acceso al material y esperar a la realización del debate oral, b) efectuar su transcripción con control de actuario y testar las partes que no hacen a la evidencia o que pongan en riesgo a las víctimas, c) pixelar el video y modificar el audio, d) extraer el audio digital y modificarlo, etc.*

Esto último garantizaría un efectivo derecho de la protección de las víctimas y también torna viable el derecho de la defensa a ejercer una tutela eficaz de cara al juicio oral".

En segundo lugar, se agravio respecto a que la resolución que critica vulnera los derechos y garantías de las víctimas y, en particular, la asistencia que el estado le debe a las víctimas de trata de personas.

Explicó que desde que fueron rescatadas, a las víctimas se les resguardó la identidad, entrevistándolas en Cámara Gésell y mediante la adecuación de algunos registros en el Sistema Lex 100.

Agregó que "*la gravedad de las conductas tipificadas como delito de trata de personas es de tal entidad que tiene como correlato la presunción legal de peligro para las víctimas al momento de analizar la adopción de medidas de*

resguardo, tal como lo establece el art. 8 en sus incs. e) y f) ley 27.372".

Asimismo, señaló que esa presunción encuentra sustento en los hechos que nos ocupan en tanto "*Los hechos que denunciaron en sus declaraciones resultan por demás suficientes para partir de un marco de credibilidad, y por tanto atender a sus temores sobre las represalias prometidas contra ellas".*

Planteó además que la ley 26.364 de "*Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas*" establece "*que se debe proteger la privacidad y la identidad de las víctimas, que las actuaciones serán confidenciales e incluso refuerza como obligación de los funcionarios intervinientes preservar la identidad de las víctimas*", protección que fue luego intensificada mediante la reforma introducida en la ley 26.842.

Refirió también a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y concluyó que "*Ante estas reglas, y ante la variable de relevar las identidades de víctimas o dar acceso a videograbaciones de sus testimonios en un espacio seguro, resulta con suma claridad que es improcedente*".

En otro orden, hizo hincapié el recurrente en la "arbitrariedad manifiesta" de la resolución. Precisó que "*tanto la normativa vigente como la doctrina jurisprudencial imperante pone de resalto que la solución a la que se arribó resulta arbitraria, y que de ejecutase, podría configurar daños tales que serían de imposible reparación ulterior (léase, daños a las víctimas, a sus familiares, viralización*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

de videos de contenido erótico sin consentimiento, etc) y afectar el normal desarrollo del juicio y el descubrimiento de la verdad histórica".

Afirmó que, en el caso, existen medidas alternativas que permitirían garantiza el derecho de defensa en juicio, sin necesidad de develar la identidad de las víctimas. En este sentido sostuvo: "*Aquí hubo un sesgo de colisión o tensión de garantías entre la protección de los testigos de identidad reservada del delito de trata de personas y la garantía del derecho de defensa en juicio, lo que tanto la querella como la Fiscalía propusieron una solución más razonable y ajustada a derecho*".

Así, concluyó "*se pueden garantizar fácticamente ambos principios jurídicos, sin necesidad de ponerlos en tensión y por tanto evitar caer en un método ponderativo de compleja aplicación. En este caso ambos pesan de modo similar, pero si existe riesgo para una sola víctima, la balanza es clara*".

Finalmente, refirió a la peligrosidad de los imputados que se encuentran en libertad y citó el voto del doctor Slokar en el precedente de esta Sala dictada en el marco del legajo CFC5, resuelta el 13/8/2024.

En suma, solicitó se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución recurrida y se deje sin efecto la resolución que dispuso develar el nombre y apellido de las víctimas.

Hizo reserva de caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, Pablo Rovatti, apoderado de las víctimas de identidad reservada identificadas como VÍCTIMAS 1 y 3.

El letrado de la querella fundó la admisibilidad de su recurso.

A fin de argumentar sobre el gravamen de imposible reparación ulterior que le genera la sentencia que critica, señaló: *"La revelación de identidad de mis asistidas es una operación irreversible que se tomaría sin certezas acerca de la efectividad de la actuación del programa de protección de testigos dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación y, más importante aún, sin haber sido informadas las víctimas acerca de cuantos y cuan severos cambios en su vida cotidiana importaría su inclusión en un programa tal. En el caso de mis representadas, se trata de dos mujeres jóvenes, en condiciones de mucha vulnerabilidad, respecto de las cuales cualquier cambio en su vida impactará necesariamente en la vida y rutina de sus hijos, niños y niñas menores de edad que dependen exclusivamente de ellas, que están escolarizados y, cuyo interés superior y mantenimiento de sus condiciones de vida debería atenderse a la hora de someter a sus madres y por tanto, a ellos mismos, a un programa tal. En este punto, es obligado poner de resalto las obligaciones internacionales del Estado argentino, del cual V.E. son representantes, respecto de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, máxime cuando se encuentran afectados por el desarrollo de un proceso penal".* Destacó además, que la ejecución de la resolución importaría, además, "*exponer a las víctimas, sin certeza acerca de si la mantención de los*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

términos de su protección importará erogaciones dinerarias que deban afrontar ellas mismas para su adecuado sostenimiento".

En otro orden, señaló que el *a quo* interpretó y aplicó erróneamente las normas que rigen la protección de la identidad de las víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Especificó que "*La interpretación que el Tribunal hace de esta normativa es la más restrictiva del derecho de las víctimas, estableciendo que la única solución a la tensión entre el derecho de defensa de los imputados y la protección de la identidad de las víctimas que el proceso prevé es la eventual integración de la persona en el Programa de Protección de Testigos previsto en la ley 25.764, cuando la interpretación más armónica de la normativa a la luz de las obligaciones internacionales de protección de víctimas de graves delitos asumidas por el Estado evidentemente no es tan estrecha y tiene la inclusión en dicho Programa una posibilidad, incluso excepcional, entre otras, concretamente la que se reitera en la normativa es la protección de la identidad del/de la testigo*".

Por su parte, en términos similares a los ya relatados en el recurso del MPF, se agravio respecto de la "arbitraria" aplicación al caso que nos ocupa del precedente "Barrientos".

En otro orden, adujo que la decisión se encuentra viciada de arbitrariedad en tanto el tribunal oral omitió responder los argumentos de las partes y, en particular del recurrente. Especificó que, en esa oportunidad, esa querella "*trazó distinciones sustanciales y propuso una línea de acción*

que procuraría proteger el derecho de defensa de los imputados, garantizándoles toda la información necesaria para su ofrecimiento de prueba y para llevar adelante el debate sin que ello exponga la integridad de las víctimas; sin embargo, el Tribunal lo desoye sin dar razón alguna acerca de por qué aquellas razones son insuficientes".

A su vez, se agravio con relación a que el *a quo*, decidió, "desatendiendo" las constancias incorporadas en autos. En particular, hizo mención a que la disposición del tribunal de que las partes conozcan sólo el nombre y apellido de las víctimas, más "ningún otro dato" cuando "*lo cierto es que parte del ejercicio extorsivo con el que sometieron a las víctimas consistió en conocer no solamente todos sus datos personales sino muchísimas intimidades y detalles de su vida personal que extraían a través de supuestos 'psicólogos' que iban a verlas y extraían información muy sensible de sus vidas. Ello implica que basta con conocer el nombre y apellido para recopilar muchísima más información personal de las víctimas incluso que la que consta en este expediente".*

Respecto a la ausencia de tratamiento de los agravios introducidos por esa parte, señaló además que el tribunal omitió explicitar en qué medida el conocimiento de la identidad de las víctimas implicaría un incremento sustancial en la posibilidad de defensa de los imputados. Agregó que "*Por lo demás, considerando el volumen de la prueba reunida en el caso, que incluye una multiplicidad de declaraciones pero también documentación, registros de comunicaciones telefónicas, resultados de allanamientos, efectos secuestrados en ese contexto, no se explica por qué el control que la*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

defensa podrá ejercer sobre el contenido íntegro de las declaraciones y sobre el resto de las evidencias no resultaría suficiente, como medida de contrapeso, para que la defensa pueda evaluar y cuestionar la confiabilidad de la prueba, ejerciendo de ese modo las líneas de defensa que se consideren pertinentes".

Especificó que, el agravio de esa querella redunda en "*la falta de una adecuada ponderación de derechos a la hora de encontrar una solución que tenga en miras las garantías de todos aquí intervinientes, en particular, el derecho de defensa en juicio (art. 18, CN) que ampara por igual a todas las partes en el proceso, tanto como el derecho de acceso a la justicia con las debidas garantías (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*".

Finalmente, respecto a la arbitrariedad de la sentencia en razón del apartamiento o prescindencia de las constancias obrantes en la causa, explicó que "*se juzga una estructura liderada por personas que ostentan poder y contactos, no solamente con personas acaudaladas sino además con miembros de las fuerzas de seguridad, que tienen contacto directo con uno de los empresarios con mayor influencia en la industria de internet de nuestro país y que tienen, asimismo, contactos en el extranjero, así como dinero y una estructura de criminalidad económica*".

Para fundar su postura, señaló el recurrente que "*Durante la investigación de la presente causa, hemos podido conocer cómo la cúpula de esta organización ha sido agresiva con personas que intentaron denunciar los hechos padecidos antes de 'víctima 1'. Así, consta en la investigación que, en*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

algunos casos, se ha ofrecido dinero a víctimas a cambio de dejar de denunciar la explotación sufrida y, en otros, Rodríguez en particular criticaba esta acción demandando medidas menos timoratas respecto de quienes 'hablan mal del negocio del sexo'".

Además, señaló que, tal como expuso la Sala I de la Cámara de Apelaciones, de los testimonios de quienes fueron encontrados en los allanamientos practicados en los lugares de explotación, surge que "*'luego de los allanamientos' los familiares de R. G. y otros socios de los estudios las convocaron en un 'nuevo estudio' que permanece abierto llamado 'La Mansión' sobre la Av. Rivadavia de esta Ciudad, para que continuaran sus actividades. Declaró también que en esa reunión 'las incitaron a dar una buena declaración'".*

Asimismo, remarcó que "*tanto víctima 1 como víctima 3 han manifestado temor fundado, y una sostenida preocupación por la existencia de 'bots' cuyo funcionamiento ella conoce como parte de la estrategia de captación de esta organización, que insisten en agregarlas a las redes sociales desde el mes de octubre del 2023, aproximadamente. Han advertido también que se empezaron a 'reflotar' imágenes pornográficas de ellas. En este punto es preciso señalar que más de una entrevistada manifestó temor o estar preocupada de que las imágenes pornográficas que produjeron en el marco de esta organización permanezcan en poder de los imputados y que puedan ser publicadas. En este sentido, bastaría con conocer quiénes son las personas que han decidido acusarlos para pretender amedrentarlas o tomar represalias*".

Recordó también que "*la organización hacía un*

minucioso trabajo de recopilación de datos personales e información intima de las víctimas a partir de las cuales luego se las presionaría y extorsionaría para que no se resistan a ser explotadas. En este sentido, mientras que, al inicio, las condiciones eran similares a las que le describieron al momento de aceptar el trabajo, poco tiempo después comenzaban a cambiar. Esta transformación paulatina iniciaba mediante acciones de presión psicológica ejercida tanto por los 'monitores' como por las 'coach', utilizando la información acerca de los diversos factores de vulnerabilidad que cada una de ellas le confió a María Fernanda Tejada Ponce y/o a un supuesto 'psicólogo' que se les ofrecía, pero la maniobra se consolida al momento de la imposición de un sistema de multas y endeudamiento".

En otro orden, respecto a la incorporación de sus representadas al Programa de Protección de Testigos, se agravió en orden a que el *a quo* no hiciera referencia a cuán restrictivo sería para la vida de las víctimas y sus hijos menores de edad, ni a las implicancias concretas que tendrían para todos ellos.

En conclusión, solicitó, "*en estricta aplicación de las pautas de ponderación que ha dispuesto la Corte IDH para supuestos como el presente*", que se mantenga la reserva de identidad de las víctimas y se ordene al Tribunal Oral Federal N°1 de esta ciudad "*ponga a disposición todos los videos de audiencia en Cámara Gesell en los que la cámara no haya enfocado a la víctima sino solamente a la Lic. entrevistadora, así como una transcripción íntegra y certificada actuarialmente de su contenido, en donde, en caso de nombrar a*

alguien, esa constancia sea reemplazada por la nominación de identidad reservada que a esa persona corresponda".

Hizo reserva de caso federal.

3°) Durante el plazo previsto por el art. 465 se presentó el Defensor Público Oficial Ignacio Tedesco, en representación de Claro Berrotaran Andry Daniel y Luis Fernando Soto Popo; María Florencia Hegglin y Anabella Gugliotti, por la defensa oficial de María Fernanda Tejada Ponce y de Macarena Verónica Acosta; y los letrados Alejandro Novak y Eugenio Blanco en favor de Javier Zlatkis y Manuel Frias.

El Defensor a cargo de la Defensoría Oficial N° 3 ante esta Instancia, Ignacio Tedesco expresó que de la lectura de los recursos en trato se desprende una disconformidad con la decisión adoptada.

En ese sentido, señaló que la decisión adoptada por el *a quo* se ponderaron los derechos de quienes son perseguidos penalmente y gozan del principio de inocencia. Agregó además que la revisión amplia de la sentencia "*es una garantía que únicamente ampara al imputado condenado. No está prevista para el MPF ni para la Querella cuando solamente medie un inconformismo con el resultado de una cuestión debatida por todas las partes y cuya decisión final la debe adoptar el magistrado.*

En efecto, ni la CADH ni el PIDCyP se propusieron conceder un recurso al Estado contra las decisiones de los tribunales que ellos consideren injustas, para conseguir agravar la situación del imputado según la apreciación particular del recurrente. El espíritu de ambos Tratados de

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

Derechos Humanos es otorgar garantías a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades estatales, nunca en sentido inverso".

Por ello, consideró que no resulta válida la invocación del fallo "Casal" como constitutivo de un derecho del MPF para obtener la revisión integral del fallo.

En otro orden, señaló que ante la inminencia del juicio y, en la medida en que el resto de las partes conocen la totalidad de la prueba producida en autos, "*el TOF concluyó que la decisión adoptada era la que mejor compatibilizaba con los derechos de mis defendidos y de quienes se presentaron como Victimas en estos actuados*". En este punto, refirió al derecho de defensa en juicio y afirmó que la legalidad de todo lo incorporado al proceso "*si las declaraciones de las víctimas y los testigos se mantienen en un anonimato pues están identificadas pero limitadas las identidades, es de imposible control judicial y todo lo que no puede ser controlado es, por definición, un cuerpo extraño en el trámite de un proceso legalmente sustanciado; conculcándose así el derecho a la defensa en juicio (art. 18 CN)*".

Agregó además que "*De no conocerse su identidad tampoco se podrá verificar si el testigo posee problemas que puedan haber afectado su percepción del hecho sobre el cual depone, o hasta quizá la existencia de otras circunstancias que lo tornen poco confiable, como ser si registra antecedentes penales por falso testimonio*"

Insistió en que esa parte, incluso con la desgravación de los relatos, no podría ejercer adecuadamente el control de la prueba de cargo.

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

En suma, luego de referir a diversa doctrina y jurisprudencia relacionada al derecho de defensa en juicio, señaló que la resolución en crisis no expone la arbitrariedad que los recurrentes señalan y, en definitiva, requirió se rechacen los recursos interpuestos "*por inadmisibles*".

A su turno, la Defensoría Oficial N° 4, en el mismo sentido. En primer lugar, señaló que la sentencia no reviste carácter de definitiva ni equiparable a definitiva, en los términos del art. 457 del CPPN.

Agregó que la resolución luce razonable y recordó que, emplazada en los términos del art. 354 del CPPN, esa defensa "*desconocían (y desconocen) qué habían declarado las presuntas víctimas y las testigos, a cuya identidad tampoco habían tenido acceso*".

Respecto a los agravios introducidos por los recurrentes relacionados al deber del estado de proteger a las víctimas, sostuvo que "*Con razón, los jueces del TOF sostienen que esta protección se limita al deber de los tribunales de restringir la publicidad del juicio y de las constancias del debate, y de asegurar en consecuencia que "las actuaciones judiciales sean confidenciales". Por ello, se deben adoptar medidas tales como reemplazar los nombres y apellidos con siglas en los expedientes y registros judiciales, a los efectos de evitar que sus identidades trasciendan al público general*".

Por su parte, en orden a la propuesta alternativa ofrecida por los acusadores, entendió que "*esta alternativa no satisface el derecho al examen y contralor de las declaraciones testimoniales, en especial, aquellas*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

consideradas pruebas de cargo dirimente, porque en una transcripción de lo testimoniado no se evidencia con exactitud lo que ocurre en una declaración testimonial, la articulación con el operador judicial, ni la percepción gestual, los silencios y lo más importante, la identidad de las declarantes fundamental para conocer y controvertir la prueba de cargo.

Además, sostuvo que "*La propuesta de las partes acusadoras vulnera las prerrogativas que deben concederse a las personas acusadas, como ser la de examinar a testigos que declaren en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, como corolario del derecho de defensa".*

En suma, solicitó se rechacen los recursos de casación. Hizo reserva de cuestión federal.

Por su parte, la defensa particular de Javier Zlatkis y Manuel Fria, también requirió se rechacen los recursos en trato.

Refirió al derecho de defensa en juicio, al principio de libertad probatoria y a la necesidad de garantizar la verdad jurídica objetiva. Agregó que no es posible mantener la reserva de identidad de los testigos que sirven de prueba de cargo para sus asistidos durante la etapa de juicio, y que el deber del Estado para con las víctimas no puede menoscabar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de sus pupilos.

Sostuvo también que "*Concretamente, por desconocer la identidad de las denunciantes, simplemente no es posible establecer si efectivamente se desempeñaron en los estudios, en su caso, en que ámbito temporal, con quien o quienes interactuaron, etc.*

Como no puede escapar al elevado criterio de VV.EE., parte de la imputación se refiere a cuestiones de corte patrimonial, que concretamente tienen que ver con la percepción, o no, de emolumentos por las denunciantes, y en qué cantidad, púes se pretende exteriorizar un supuesto de explotación por la inexistencia de pagos o la insignificancia de ellos".

Finalmente, sostuvo que los riesgos que denuncian los acusadores a los que se encontrarían sometidas las denunciantes, "no son tales" y carecen de fundamento.

En este punto, negó que sus defendidos hubieran realizado medidas tendientes a entorpecer la investigación, que "jamás tuvieron contactos con las modelos".

Hizo reserva de cuestión federal.

4°) En el expediente digital se dejó constancia que en fecha 23 de abril del corriente se cumplió con las previsiones del art. 465 en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, oportunidad en la que se presentaron Alejandro Novak y Eugenio Blanco, abogados defensores de los imputados Javier Zlatkis y Manuel Frias; y Wismark Leandro Velásquez Astudillo y Eglee Adelaida Ramírez, en la asistencia técnica de Thifani Naomy Jota Buyones.

La defensa de Novak y Blanco, insistió en sus fundamentos vertidos en oportunidad de presentar breves notas relacionados a la necesidad de conocer la identidad de las víctimas/testigos a fin de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

A su turno, la asistencia de Jota Buyones alegó en favor de la indamisibilidad de los recursos de los acusadores.

Además, respecto al fondo de los agravios presentados por los recurrentes, alegó, en términos similares al resto de las defensas, sobre la necesidad de conocer la identidad de los declarantes en base al derecho de defensa e igualdad de armas.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN, resultan formalmente admisibles. Ello así toda vez que, del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que los impugnantes invocaron fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. A su vez, han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo.

Además, el pronunciamiento recurrido, si bien no se encuentra previsto en el art. 457 del CPPN, por sus efectos, es equiparable a sentencia definitiva y los recurrentes han señalado fundadamente que se encuentra involucrada una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

-III-

a) Previo ingresar en el análisis de la cuestión traía a estudio de esta Alzada, corresponde memorar el trámite de las actuaciones.

El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de la presente causa respecto de Javier ZLATKIS y de Manuel Ernesto FRIAS como coautores de los delitos de asociación ilícita -ambos, en calidad de jefes- y trata de personas agravado por haber mediado engaño,

violencia, intimidación y coerción, por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haber sido perpetrada contra más de tres víctimas y una de ellas encontrarse embarazada y haberse consumado la explotación, -reiterado en cuatro oportunidades-; de Michael Fernando RIVAS GRISALES como coautor de los delitos de asociación ilícita, -en calidad de organizador-; y trata de personas agravado y reiterado en cuatro oportunidades; y de Macarena Verónica ACOSTA, Andry Claro BERROTARAN, Laura Belén RODRÍGUEZ, Luis Fernando SOTO POPO, Edwin Albeiro Rojas Rojas y María Fernanda TEJADA PONCE como miembros de la asociación ilícita y partícipes necesarios del delito de trata de personas agravado, -cuatro hechos-.

Asimismo, se le atribuyó a Laura Belén RODRÍGUEZ la tenencia de material estupefaciente, en calidad de autora, y a Luis Fernando SOTO POPO el haber causado el aborto de la víctima 1, en calidad de autor.

Finalmente, Thifani Noamy JOTA BUYONES fue requerida a juicio en calidad de participe secundaria del delito de trata de personas, con las mismas agravantes recién referidas, reiterado en cuatro oportunidades.

A su turno, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad corrió vista a las partes en los términos del art. 354 del CPPN.

En esa oportunidad, la defensoría oficial interviniente por las imputadas Tejada y Acosta solicitó se suspenda el plazo hasta tanto "*se garantice a los enjuiciados el acabado conocimiento del hecho que se les imputa, y principalmente, se les permita conocer tanto la identidad de las denunciantes como el acceso completo a sus respectivas*

declaraciones, a la vez que se permita conocer el fiel testimonio de todos los testimonios brindados por quienes fueran convocadas en calidad de presuntas Víctimas (1 a 15); para así estar como punto de partida en condiciones de acceder a todo el caudal probatorio reunido para su debida examinación y consecuente determinación de la estrategia defensista".

Explicó esa parte que "*Se advierte del cotejo del sumario la preponderancia que se ha otorgado en la acusación a los dichos que habrían vertido las presuntas víctimas sindicadas con los números 1 a 4; sin embargo, la defensa no cuenta con acceso al conocimiento de la identidad de quienes dirigen tales imputaciones, ni a los legajos reservados labrados con las constancias atinentes a sus respectivas deposiciones y alcanzando incluso la restricción a otras actuaciones en la medida que pudieran contener elemento que permitieran identificar a las deponentes.*

Estas declaraciones, según constancias del trámite al que sí se tiene acceso, habrían sido grabadas en formato de video, y en su momento descargadas en algún link de acceso o formato similar, y tales registros habrían sido agregados a un Legajo de Identidad Reservada que en cada caso se formó sustrayendo su conocimiento y el de todo cuanto permitiera identificar a la deponente y a su testimonio, del conocimiento de las partes que no fueran acusadoras.

Fue así que a medida que se fueron procurando testimonios de presuntas víctimas durante la instrucción, se las numeró inicialmente del nro 1 al 4, y posteriormente se recibió testimonio a quienes fueron sindicadas como Victimas nro 5 a 10 y 11 a 15, cada una a su turno, sin que exista en

la parte del expediente -no restringido- al que esta defensa puede sí tener acceso, registros fieles de cuanto aquellas hubieren declarado o de quienes se trata".

En este punto, aclaró esa defensa oficial que "*respecto de algunos de esos quince testimonios, existen 'minutas' labradas por el Actuario de la Fiscalía donde se habría referido el contenido de sus testimonios, pero que en modo alguno resultan equiparables ni pueden suplir el acceso al escrutinio del acto ni conocer su contenido objetivo.*

Es decir, debe puntualizarse la absoluta reserva tanto de la identidad de las personas que fueran consideradas Víctimas en autos como incluso del contenido de sus respectivas declaraciones; y ello no solo en relación a las personas mencionadas en el Requerimiento de Elevación a Juicio como Victimas nº 1, 2, 3 y 4, sino incluso esta medida ha alcanzado a las -cuanto menos- 11 (once) personas que también declararon en la instrucción con reserva de identidad, cuyo contenido es absolutamente desconocido para esta parte.

En definitiva, señaló que "*…no tiene acceso a las declaraciones de las consideradas Victimas 1 a 4 que han sido valoradas como testimonios de cargo en la requisitoria, y tampoco se tiene acceso, siendo imprescindible que así se asegure, a los testimonios brindados por las testigos 5 a 15, tratándose de declaraciones de suma relevancia para el análisis del caso y la elaboración de la estrategia de la defensa, sin importar el tenor de los dichos que hubieren vertido*"; ello, a fin de resguardar el debido ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

En virtud de esa presentación, el tribunal oral suspendió el plazo de ofrecimiento de prueba y corrió vista a todas las partes.

La fiscalía dictaminó que "[d]*e la simple lectura de los hechos fácilmente se pueden evidenciar los actos de intimidación, amenazas y violencia sexual, física, psíquica, económica y simbólica que las víctimas sufrieron las que tuvieron severas repercusiones en sus estados de salud*". A tal fin, citó el informe confeccionado por personal del Programa de Rescate y Acompañamiento de Personas Víctimas de Trata de fecha 19/12/2022. En razón de ello, entendió que "*a la hora de develar las identidades de las víctimas debe buscarse el equilibrio entre la colisión de los dos derechos que se encuentran en juego*".

Asimismo, recordó que el estado argentino tiene el deber de garantizar a las víctimas de este tipo de delitos la protección de su identidad e intimidad. Agregó que, "*de las constancias agregadas al expediente digital surgen copias testadas de los informes de rescate agregados a los legajos de identidad reservada y el contenido de las declaraciones prestadas en Cámara Gesell por las víctimas 1 a 4 fueron certificadas por el secretario de la fiscalía instructora, por lo que la única información que se le reserva a la defensa es la identidad de las víctimas, información a la que tiene acceso este Ministerio Público, en cumplimiento de su misión de velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes como así también debe dirigir sus*

acciones teniendo en cuenta los intereses de la víctima a quien debe brindar una amplia asistencia, respeto e información del resultado de la investigación (art. 9 inc. "f" de la ley 27.148)".

Además, señaló que "*…cabe tener presente que las circunstancias que permitieron considerar a las víctimas en situación de vulnerabilidad, como así también las manifestaciones vertidas por ellas, se encuentran plasmadas en los informes confeccionados por profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas y en la certificación actuarial realizada de las entrevistas, los cuales se encuentra agregados al expediente principal, motivo por el cual esta parte no advierte la pretendida indefensión que le provoca la reserva de identidad de las víctimas*".

En este sentido, resaltó que los datos a los que no tiene acceso la defensa "*son los relacionados con el nombre, dirección, los teléfonos y demás circunstancias personales de las víctimas que no afectan al ejercicio de la defensa en juicio de los imputados*". Igualmente, señaló que la defensa podría "*solicitar las medidas que considere pertinentes -por ejemplo puede insistir con que las víctimas vuelvan a declarar con todos los recaudos establecidos procesalmente de conformidad con el art. 250 quater del CPPN para estos casos y proponer las preguntas que considere oportunas, como así también proponer como testigos a las psicólogas que las entrevistaron y hacer el correspondiente ejercicio de control de las pruebas al momento de celebrarse el debate*".

En efecto, ponderó que "*en este caso particular los peticionantes y quienes fueran sus defensores durante la etapa de instrucción pudieron ejercer plenamente sus derechos pudiendo acceder a la entrevista por zoom y con la presentación de los pliegos de preguntas tal como lo sostuvo la propia defensora en su escrito -circunstancia que resulta análoga a esta representación del Ministerio Público toda vez que tampoco participó durante la etapa de instrucción*".

En suma, tras analizar la normativa nacional e internacional en aplicable al caso, entendió que, en razón de las particulares circunstancias del delito imputado "*develar en esta instancia la identidad de las víctimas podría poner en riesgo su integridad física y psíquica que debe ser preservada junto con la de su grupo familiar por lo cual deberán llevarse a cabo todas las medidas de protección necesarias para esos fines, más aún si tenemos en cuenta que los imputados se encuentran excarcelados, circunstancia que amerita que se extremen todas las medidas de seguridad a esos fines, ya que no es posible descartar que una vez obtenida esa información, algunos de los imputados pueda nuevamente amedrentar a alguna de las víctimas o a su entorno como ya lo hicieron, con el consecuente entorpecimiento del juicio*".

A su turno, la querella constituida por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación se presentó en términos similares a los del fiscal.

Así, en primer lugar, se opuso "enfáticamente" al levantamiento de reserva de identidad de sus patrocinadas. Fundó su postura en lo establecido en el art. 6 del Protocolo

de Palermo y, en el ámbito local, el art. el artículo 6 de la ley 26346 modificada por la ley 26842.

Agregó que las víctimas 1 y 3 han requerido expresamente acogerse a la protección de su identidad. Asimismo, recordó que "*numerosas víctimas, tanto mis asistidas como otras, han manifestado expresamente miedo fundado de que el contenido pornográfico que fue producido con sus cuerpos sea revendido, distribuido o exhibido*". En este punto, destacó que "*más de una víctima de identidad reservada ha relatado como, después de los allanamientos practicados, personas vinculadas a los imputados, mientras ellos estaban detenidos, las contactaron, las convocaron a una reunión, en algunos casos en esas reuniones se hicieron pagos y además, allí fueron, en palabras de una de ellas 'incitadas a dar una buena declaración en cámara Gesell'*".

No obstante, entendió que asistía razón a la defensa respecto a la necesidad de contar con registros indubitados del contenido de las quince declaraciones testimoniales en cuestión. En este punto, solicitó que, en oportunidad de realizar las desgravaciones, se reemplace los nombres de las víctimas por la identificación oportunamente otorgada, así como también todos los datos filiatorios directos, incluidos nombres de familiares, domicilios o datos de contacto.

En definitiva, se opuso la pretensión de la defensa de develar la identidad de víctimas que declararon bajo la modalidad de identidad reservada, no obstante lo cual consideró "*razonable, adecuado, y suficiente para el ejercicio de los derechos de todas las partes en el proceso, requerir la certificación actuarial del desgrabado fiel de todas las*

declaraciones testimoniales e indagatorias de las que únicamente se cuente con una copia en formato video y que, hasta tanto las partes no tengan acceso a ese material, se mantenga suspendido el plazo previsto en el artículo 354 CPPN".

Así las cosas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 hizo lugar al pedido de la defensa oficial de permitir el acceso a todas las partes a los registros audiovisuales de las declaraciones testimoniales recibidas en Cámara Gesell (víctimas/testigos 1 a 15); permitió que todas las partes tomen conocimiento del nombre y apellido de quienes fueron identificados durante la instrucción como "victimas 1 a 15" "*al solo efecto de que las defensas puedan ejercer su ministerio; debiendo procederse, según corresponde, para que no se develen los demás datos personales*"; requirió al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata tome contacto con las víctimas 1 a 4 "*con el objeto de garantizar su debido acompañamiento*", de conformidad a lo oportunamente dispuesto el juez de instrucción. Finalmente, le corrió vista al Fiscal para que en el término de cinco días, y previo dar cumplimiento con lo recién expuesto "*manifieste si considera necesario incluir a las presuntas víctimas de los hechos investigados en la presente causa, en el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, creada por la ley 25.764, o adoptar alguna medida de resguardo*".

Contra esa resolución interpusieron recurso de casación la querella y el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

Por su parte, el *a quo*, frente a lo manifestado por el fiscal en oportunidad de haberle sido corrida la vista, en lo que aquí interesa, dejó sin efecto "*por el momento, los puntos 1 y 2 del resolutorio [en estudio* (19/11/2024)], *hasta que se resuelva la cuestión*".

b) Adentrado en el estudio de la cuestión traída a esta instancia, adelanto mi opinión en orden a que asiste razón a los recurrentes.

I. En primer lugar, advierto que no se encuentra controvertido –en tanto los recurrentes no lo cuestionan- la necesidad de las defensas de contar con un registro indubitado y acceso a la totalidad del contenido de las declaraciones brindadas durante la instrucción por parte de los testigos/víctimas identificadas como "1 a 15" –con los debidos resguardos del caso-, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Sin embargo, tal como expresan los acusadores en sus recursos, considero que la decisión del *a quo* de permitir que todas las partes tomen conocimiento del nombre y apellido de quienes han declarado con identidad reservada deviene, por las particulares circunstancias que presenta el presente caso, arbitrario y contrario a reglas que disciplinan jurídicamente el caso.

Es que, a mi criterio, no resulta de recibo la interpretación que realiza el tribunal oral de la normativa aplicable a la cuestión.

Así, surge de la sentencia en crisis que el *a quo* entendió que "[la] *hermenéutica de los arts. 6 y 8 de la ley 26.364 se desprende con relativa sencillez de la literalidad*

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

de su texto, pues el último de esos dispositivos, luego de consagrar la tutela de la privacidad y la reserva de identidad, impone diversas prohibiciones de acciones estatales que podrían lesionar esos derechos –por ejemplo, la inscripción en registros especiales, etc.- y prescribe que las actuaciones judiciales serán confidenciales y que los funcionarios intervinientes deberán preservar esa reserva de identidad. Mas, no sería propio de un sistema procesal que prevé un amplio ejercicio del derecho de defensa en juicio, como el nuestro, que esa reserva debiera entenderse excediendo la trascendencia al público, abarcando a los imputados y defensas técnicas, que de esa forma carecerían de un conocimiento completo de los hechos reprochados –y de las personas presuntamente damnificadas-, infringiéndose así normas de jerarquía constitucional como el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

Concluyó entonces el tribunal que "*cabe interpretarse que el deber de reserva de intimidad e identidad de las presuntas víctimas subsiste por parte de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, así como de las Defensas intervinientes y las/los imputados, ello en todo lo que exceda a la realización del debate; bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda*".

Sin embargo, esa interpretación, lejos de conjugar la normativa que regula los derechos aplicables al caso, anuló el derecho de las víctimas y, a su vez, desoyó los deberes

estatales de protegerlas. Ese criterio hermenéutico es notoriamente contrario a las exigencias de sistematicidad del orden jurídico que, vale recordar, incluye las instancias de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Es en este especial contexto que afirmar que la reserva de la intimidad e identidad de las víctimas *no* aplica a funcionarios, magistrados, a las defensas intervinientes ni a los imputados –mientras dure el debate o fuera de él- implica desnaturalizar la garantía, privándola de su función esencial, lo que resulta hermenéuticamente inaceptable (Fallos, 312:111, consid.8, 320:1962, consid.6, 321:2780, 327:1507, entre otros).

De esta forma, en la interpretación que realiza el tribunal oral el deber del Estado para con las víctimas de trata se limitaría tan sólo a no anotarlas en registros especiales y a tachar su nombre de las sentencias. Sin embargo, tal comprensión, supuestamente fundada en la excluyente literalidad y desconociendo el significado jurídico y teleológico de los enunciados legales, no sólo implica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley, sino también la vacía de contenido en tanto le impide su función esencial de protección.

En ese escenario cabe recordar la directriz interpretativa apuntada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto indica que *"por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación*

sistemática así lo requiere" (Fallos, 283:239, 311:2751, 316:3045, entre otros).

II. En el caso, tal como destacan los recurrentes, existían múltiples soluciones alternativas -proporcionales y de ponderación- en las que, respetando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, igualmente se podría atender al adecuado resguardo y seguridad de las víctimas de estos delitos.

En este punto, surge de la solicitud original de la defensa oficial de las imputadas Tejada y Acosta que el motivo de agravio de esa parte redundó en la falta de acceso a los dichos de los testigos/víctimas. Sin embargo, no se advierte -y el *a quo* omite explicarlo en su resolución- cuál sería el agravio concreto o el acto de defensa del que se vería impedida esa parte por no tener conocimiento fehaciente del nombre y apellido de cada una de las víctimas/testigos si tiene disponible un detalle de sus versiones o, incluso de poder escuchar -pixelado- esas exposiciones.

Al respecto, lucen insuficiente las manifestaciones genéricas de la defensa particular de Zlatkis y Fria ante esta instancia en orden a que "*por desconocer la identidad de las denunciantes, (…) no es posible establecer si efectivamente se desempeñaron en los estudios, en su caso, en qué ámbito temporal, con quién o quiénes interactuaron, etc*". Ello, en tanto existen numerosas formas de demostrar quienes efectivamente "trabajaron" bajo sus órdenes, a quienes se les pagó y cuánto dinero, a la fecha en que ocurrieron los hechos.

III. Por su parte, no es posible soslayar -tal como realizó el *a quo*- el temor expresado por las víctimas,

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

especialmente en orden al múltiple contenido íntimo y pornográfico que podría ser fácilmente revendido, distribuido o exhibido que estaría en poder o al acceso de los imputados.

En este punto, no obstante, los dichos de la defensa particular ante esta instancia en orden a que esas expresiones de temor resultan meramente dogmáticas, la querella expresó que *"Más de una* [víctima] *ha referido haber encontrado material propio circulando en la red sin poder controlarlo, lo que evidencia que este fue revendido y distribuido, lo que evidencia que esta es una posibilidad real y tangible".* Ello, contrariamente a lo que efectivamente sucedió, ameritaba un especial tratamiento por parte del tribunal oral.

Sobre este aspecto, es importante remarcar que existen en la persona humana indicadores que no pueden ser obviados por el Estado y, en particular, por el sistema punitivo estatal. De ese modo, la consideración del ser humano como persona portadora de derechos inalienables constituye un marco infranqueable en el que se mueve toda la construcción jurídico-penal. Estos "derechos personalísimos" –derivados de la dignidad humana- sirven como resguardo de aspectos centrales de la existencia individual. Ese deber de resguardo, entonces, no se limita a la intromisión estatal, sino también a la de terceros, pues hace a la legitimidad misma del Estado como garante de esos derechos -protección, debida diligencia y prevención.

A su vez, en tanto el campo de desenvolvimiento de la personalidad humana supone alteridad, en razón de la convivencia social y política, la noción actual de dignidad humana debe comprender la personalidad digital. Ello también

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

implica, necesariamente, la adecuada comprensión de los conceptos de privacidad e intimidad que, obviamente, trascienden en sus funciones hacia ese espacio. Dicho de otro modo, en la medida que la persona desenvuelve actualmente su existencia también en "espacios" digitales, llegan hasta allí sus garantías de intimidad y privacidad que deben ser resguardadas y sopesadas frente a otros derechos, y lo son en tanto presuntas víctimas, de manera específica por la legalidad que regula el tipo de delitos aquí en juego y la protección convencional.

Así, la decisión del *a quo* de solicitar la intervención del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, frente a las constancias obrantes en autos y el especial temor que refirieron aquellas, devine insuficiente, pues la decisión prescinde de la naturaleza propia de la criminalidad organizada, donde se integra, en este caso concreto, la imputación penal atendiendo a los títulos de atribución ilícita de los sucesos.

En otras palabras, ese organismo bien podrá brindarles acompañamiento y/o garantizar en cierto modo su seguridad física –no así a sus familiares e hijos menores de edad- pero su intervención se muestra, cuanto menos, incompetente o ineficaz como para proteger su integridad entendida en los términos recién expuestos.

IV. En definitiva, en la medida en que la decisión del *a quo* desconoció la normativa nacional y supranacional que regula la materia en trato, que tutela no sólo a las víctimas sino también a los testigos (cfr. arts. 6 -incs. F, I, L-, 8

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39572975#456748619#20250522113304113

in fine y 26, ley 26.364 – según ley 26.874-; art. 79 inc. c, CPPN; art. 5 inc. d, ley 27.372 y art. 6. 1 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas), no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Corresponde entonces: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la querella y el Ministerio Público Fiscal; ANULAR la resolución en crisis y ordenar al tribunal oral que arbitre los medios necesarios a fin de que todas las partes accedan al contenido de las declaraciones de los "testigos/víctimas 1 a 15", debiendo procederse según corresponda para que no se develen sus nombres, apellidos ni demás datos personales o rasgos antropométricos, impidiendo así su identificación -en su caso, se deberán manipular las imágenes o alterar las voces de los declarantes-; sin costas en la instancia (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparte la solución que se propicia al acuerdo, lo que así vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso, habré de adherir a la solución que arriba el juez Yacobucci, en tanto entiendo que las alternativas propuestas resultan adecuadas para garantizar el derecho de defensa de los acusados, dadas las particulares circunstancias que presenta el caso.

Tal es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la querella y el Ministerio Público Fiscal; **ANULAR** la resolución en crisis y ordenar al tribunal oral que arbitre los medios necesarios a fin de que todas las partes accedan al contenido de las declaraciones de los "testigos/víctimas 1 a 15", debiendo procederse según corresponda para que no se develen sus nombres, apellidos ni demás datos personales o rasgos antropométricos, impidiendo así su identificación -en su caso, se deberán manipular las imágenes o alterar las voces de los declarantes-; sin costas en la instancia (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.